

2725

# REGLAMENTO

de

## La Granja-Escuela

de

### FORMACION Y CAPACITACION AGRO-PECUARIA

Imp. Villegas-Almería

R-2725-A

# REGLAMENTO

de

## La Granja-Escuela

de

### FORMACION Y CAPACITACION AGRO-PECUARIA

Imp. Villegas-Almería





# REGLAMENTO

## CAPÍTULO I

### Objeto y fin de este Reglamento

Artículo 1.º—Tiene por objeto este Reglamento, dictar las normas por las cuales se han de regir el funcionamiento y explotación de la Granja-Escuela Agropecuaria de la Capital de Almería, enclavada en la finca denominada «Diezmo», creada por la Delegación Provincial de Sindicatos y la Hermandad Provincial de Agricultores y Ganaderos (hoy Cámara

Oficial Sindical Agraria), con la cooperación de la Junta Provincial de Fomento Pecuario.

Su fin, es enseñar, capacitar y facilitar medios a los ganaderos de la provincia para que sepan «producir bien», darles «Con qué producir bien» y ayudarles a «vender bien». Estos fines se conseguirán con las clases, cursillos, conferencias y folletos, con las paradas de sementales y entrega de reproductores seleccionados, y con la celebración periódica de mercados y ferias anuales de ganados.

## CAPITULO II

### Organización y servicios

Artículo 2.º—La organización en el orden técnico, administrativo y disciplinario de los diferentes servicios de la Granja, así como su dirección, estarán encomendados a la Cámara Oficial Sindical Agraria y sometidos a la aprobación e inspección de su Comisión Permanente.

Artículo 3.º—A los efectos de este Reglamento, la Comisión Permanente de la Cámara Oficial Sindical Agraria, será presidida por el Delegado Provincial de Sindicatos, que podrá delegar en el Presidente y Vice-Presidente de la misma, y estará integrada además de los Vocales componentes, por el Inspector Veteri-

nario Jefe del Servicio Provincial de Ganadería.

Artículo 4.º—La Dirección técnica, tanto agrícola como pecuaria, supeditadas siempre a la Dirección General ejercida por la Comisión Permanente de la Cámara Oficial Sindical Agraria, estará a cargo del Vocal de la misma representante del Ministerio de Agricultura, en el aspecto agrícola si es Ingeniero Agrónomo, y en el pecuario si es Veterinario; y en el caso inverso, de no ostentar dichas representaciones en la Comisión Permanente, recaerá la designación de la Dirección Técnica que resultase sin incluir, en el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica, o en el Ingeniero o Perito Agrícola a quien designe si fuese la Dirección agrícola, y el Inspector Veterinario Jefe Provincial de Ganadería, o Veterinario en quien delegue, si fuese la Dirección pecuaria.

Artículo 5.º—Los Servicios que en principio se implantarán es esta Granja-Escuela, estarán agrupados en tres Secciones: Sección 1.ª Enseñanza, capacitación y divulgación; Sección 2.ª, Paradas de Sementales y Selección de Reproductores y libros genealógicos y comprobación de Rendimiento lácteo; y 3.ª Sección, Comercio Pecuario.

## CAPITULO III

### La Comisión Permanente y Dirección

Artículo 6.º—La Comisión Permanente de la Cámara Oficial Sindical Agraria recibirá:

a).—El plan anual de explotación, servicios y enseñanzas confeccionados por sus Directores Técnicos, para su estudio y aprobación.

b).—Los partes trimestrales o mensuales del desarrollo de la explotación, marcha de los servicios y enseñanzas.

c).—Memoria anual elaborada por los Directores Técnicos que comprenderá todos los aspectos y resultados obtenidos en las enseñanzas, paradas de sementales, selección de reproductores y comercio pecuario.

Artículo 7.º—La Comisión Permanente se reunirá además de las Sesiones preceptuadas en el Reglamento de la Cámara Oficial Sindical Agraria, cuantas veces sea necesario en cuanto lo requiera la importancia de los asuntos a tratar propuestos por la Dirección Técnica.

Artículo 8.º—La Comisión Permanente podrá aumentar o disminuir los servicios que se estimen oportunos para el mejor desarrollo de las actividades de la Granja.

Artículo 9.º—La Comisión Permanente tendrá la facultad de proponer los sustitutos

profesionales en ambas Direcciones Técnicas a los Jefes de los servicios estatales que las ejerzan, en caso de ausencia de los que las desempeñen o por delegación en su caso.

Artículo 10.—También será facultad de la Comisión Permanente la separación o destitución de los Directores, previa la incoación de expediente con las formalidades que el caso requiere.

Artículo 11.—Son funciones de la Comisión:

a).—Establecer las normas para la elaboración de los planes anuales de explotación de servicios y enseñanzas.

b).—Aprobar o modificar los planes elaborados por los Directores Técnicos, así como los Presupuestos anuales de Ingresos y Gastos.

c).—Estudiar y aprobar en su caso los partes trimestrales o mensuales y los balances anuales presentados por los Directores Técnicos.

d).—Designar provisional o definitivamente, así como hacer y entregar las credenciales de nombramientos del personal de plantilla de la Granja.

Artículo 12.—La Comisión Permanente tomará los acuerdos por mayoría, en caso de empate decidirá el voto del Presidente, y será requisito indispensable para celebrar sesión

la asistencia como mínimo, de la mitad mas uno de sus miembros.

Artículo 13.—Serán obligaciones de las Direcciones de común acuerdo:

a).—Cuidar de la exacta obsevancia del Reglamento y ordenes recibidas de la Comisión Permanente.

b).—Dictar las disposiciones de régimen interior y disciplina de la Granja, y fijar las relaciones entre el personal dentro del trabajo.

c).—Informar a la Comisión sobre nombramientos y comportamiento del personal tanto fijo como eventual.

d).—Proponer a la Comisión la incoacción de expediente al personal de plantilla y la separación del eventual.

e).—Someter a la Comisión Permanente los planes de la explotación, enseñanza, servicios y presupuestos anuales, elaborados con las normas que la misma le haya dictado.

f).—Informar todos los documentos administrativos que lo requieran con sujeción a lo establecido en los Presupuestos y ordenes recibidas de la Comisión Permanente.

g).—Rendir cuentas trimestralmente y el balance anual, a la Comisión Permanente de la Cámara.

h).—Cuidar de la buena conservación de los inmuebles, muebles, material, atalajes, piosos, ganado, etc., existentes en la Granja.

i).—Hacer cumplir mediante el personal de la Granja, las normas de buena administración tanto en cultivo, como en todos los servicios pecuarios, del ganado, ferias, mercados y Granja-Escuela.

j).—Dar cuenta a la Comisión Permanente de cuantas alteraciones se produzcan en los inmuebles, muebles y material de la Granja.

k).—Redactar la Memoria anual, en la que se detallarán todos los resultados obtenidos en la explotación, enseñanza, prácticas y servicios.

## CAPITULO IV

### Del personal y servicios

Artículo 14.—Todo el personal de la Granja, fijo y eventual, se regirá por este Reglamento y estará a las ordenes de la Dirección.

Artículo 15.—El personal administrativo será el que tiene la Cámara Oficial Sindical Agraria, y será misión del mismo:

a).—Llevar los libros de Registro y Archivo.

b).—Llevar los libros de Contabilidad.

c).—Efectuar los pagos ordinarios que ordene la Dirección.

d).—Llevar los libros definitivos del Registro Genealógicos (de monta, de nacimientos, de mérito, etc.)

Artículo 16.—El personal de plantilla se designará con carácter de provisional, y se constituirá esta plantilla con carácter fijo y definitivo, una vez transcurrido el período de tiempo de pruebas, adaptación y comprobación, que la Comisión Permanente determine.

Las plazas de carácter fijo deben ser las siguientes:

Un Conserje Capataz Pecuario y Palafrenero.

Un caballerizo.

Un vaquero, gañán y porquerizo.

Un avicultor y guarda nocturno.

Artículo 17.—El nombramiento de este personal se efectuará adjudicando las plazas a los profesionales que documental y prácticamente mediante las pruebas que determine la Dirección demuestren haber practicado los servicios correspondientes con la competencia debida.

Artículo 18.—El personal subalterno eventual prestará los servicios y trabajos que se le encomiende con la debida diligencia y cumpliendo fielmente las ordenes que reciban, tanto de capataces como de la Dirección, será nombrado y separado del servicio por ésta, y se compondrá de cuantas personas se estimen necesarias para atender debidamente el desenvolvimiento de la Granja.

Artículo 19.—El personal de plantilla tendrá los haberes, emolumentos y demás benefi-

cios sociales que determina la vigente legislación laboral y los que en lo sucesivo se dicten sobre el particular, y disfrutarán de un permiso anual de siete días cada uno, en las fechas y por el orden que se determine por la Dirección.

Artículo 20.—La misión del conserje-capataz pecuario será:

a).—Tramitar y hacer cumplir a todo el personal las ordenes dadas por la Dirección y las determinadas en el Reglamento.

b).—Será responsable ante la Dirección de todas las incidencias y hechos ocurridos durante las horas de trabajo del día y del material de la Granja.

c).—Recibirá, custodiará y distribuirá los piensos y alimentos que haya para la Granja, con arreglo a las normas que ordene la Dirección.

d).—Llevará los libros borradores de producción y venta de productos y los definitivos de las paradas sementales y selección de reproductores.

e).—Abonará los gastos menores y comprará los objetos que se necesiten para el servicio de uso corriente, teniendo a su cargo la entrega y venta de productos según las facultades y ordenes recibidas de la Dirección.

f).—Confeccionará diariamente la reseña y datos de las hembras cubiertas, nombre de su

propietario, así como el nombre y raza del semental que la ha beneficiado, con arreglo a las normas que ordene la Dirección.

**Artículo 21.**—Será misión del caballero:

a).—El cuidado, limpieza y alimentación de los sementales que haya en las caballerizas.

b).—La limpieza y aseo de las cuadras y patio de cubrición, así como de los arneses de todos los animales y utensilios de uso en este departamento, y el cuidado de su conservación.

c).—Sacar de paseo a los sementales y someterlos al régimen de trabajo y ejercicio que se le fije.

d).—Sacar los sementales para hacer la cubrición de las yeguas o asnas que concurren a la parada para ser beneficiada, dentro de las normas establecidas en este Reglamento.

**Artículo 22.**—Será misión del vaquero, gañán y porquerizo:

a).—El cuidado, limpieza y alimentación de los animales existentes en la vaquería, en la porquería y en la conejera.

b).—La limpieza y aseo de los establos, locales y patio de cubrición y el cuidado del instrumental y utensilios empleados en estos departamentos.

c).—Sacará los sementales para la cubrición de las hembras particulares que concurren

para tal fin, dentro de las normas establecidas en este Reglamento.

d).—Realizará el ordeño de las vacas si las hubiere, pesará su producción y efectuará su distribución de acuerdo con las normas que tenga recibidas.

e).—Igualmente, facilitará al Capataz Pecuaria el parte diario de rendimiento de las hembras de producción lechera que haya en la explotación y que estén sometidas al control.

Artículo 23.—Será misión del obrero avicultor y guarda nocturno.

Como avicultor:

a).—El cuidado, la limpieza y alimentación de los animales que haya en los gallineros y de las demas aves.

b).—La limpieza, aseo y conservación de los gallineros y casetas, así como de los parques y utensilios empleados en estas explotaciones.

c).—Hará las anotaciones diarias de la puesta y facilitará al Capataz Pecuario los datos de ésta diariamente para la anotación en los libros correspondientes.

Como guarda nocturno:

a).—Custodiar y vigilar la finca, inmuebles, animales y utensilios que haya en la Granja, durante la noche.

b).—Será responsable ante la Dirección de todo lo sucedido durante las horas de servicio.

c).—Diariamente dará un parte a la Direc-

ción de lo observado durante la noche, haciendo su entrega por conducto del Capataz Pecuario.

d).—Estará provisto de un reloj de guardería, cuyo cartón indicador se acompañará diariamente al parte, en el que irán señaladas las horas en que está despierto, como testimonio de cumplir con su deber.

Artículo 24.—El Guarda nocturno tendrá la condición de Guarda Jurado, para que pueda usar arma de fuego, como garantía y seguridad personal a su servicio.

Artículo 25.—Para cooperar con el Guarda nocturno en la custodia de la Granja, deberá haber en la misma los perros guardianes que se estimen oportunos, cuyo cuidado estará a cargo del mismo.

Artículo 26.—Sin perjuicio de lo determinado en los artículos anteriores, la Dirección de la Granja podrá fijar las funciones que considere convenientes al personal de la misma, señalando el grado de dependencia y relaciones que han de tener unos y otros para su mejor desenvolvimiento dando cuenta de ello a la Comisión Permanente de la Cámara.

## CAPITULO V

### De la enseñanza y divulgación

Artículo 27.—De acuerdo con los planes

anuales de enseñanza, presentados por la Dirección y aprobados por la Comisión Permanente, se darán clases, cursillos y conferencias para formar y capacitar a los escolares, maestros nacionales, ganaderos, obreros pecuarios y a cuantas personas soliciten asistir a las mismas.

Artículo 28. — Los programas de enseñanza que han de desarrollarse para las clases de los niños en los cursillos, así como las conferencias, tendrán siempre un carácter eminentemente práctico y divulgador dentro de la sencillez y simplificación que estas ciencias permitan.

Artículo 29. — El Sr. Inspector Jefe de Primera Enseñanza determinará, de acuerdo con la Dirección de la Granja, los grupos de niños de las diversas escuelas de la capital que han de recibir y practicar las enseñanzas que allí se den, señalando días y horas, tanto para las clases teóricas como para las prácticas.

Artículo 30. — Los niños que asistan a las clases irán a la Granja acompañados del Maestro o Maestros que nombre el Sr. Inspector Jefe de Primera Enseñanza, para estos fines.

Artículo 31. — El Maestro o Maestros nombrados serán especializados en las materias

que se han de enseñar a los niños en la Granja.

Artículo 32.—Los Maestros Nacionales encargados de llevar a los niños a la Granja, llevarán nota diaria de la asistencia y faltas a las clases de cada uno de los escolares.

Artículo 33.—De los ingresos disponibles de la Cámara, se dedicarán algunas cantidades para dotar a los niños de sus correspondientes cartillas de ahorros, que serán las que la Comisión Permanente fije, según el informe dado por la Dirección.

Artículo 34.—La cantidad total que figure en la cartilla de ahorros de cada niño por las imposiciones hechas durante la asistencia a los diferentes cursos correspondientes a su edad escolar, al terminar ésta, le serán entregada o destinada a dotarle de una explotación rural de la especialización en que haya alcanzado mayor capacitación.

Artículo 35.—El importe líquido de las cartillas de ahorros de niños fallecidos y el que sumen las cartillas de los que voluntariamente dejen de asistir a los cursos, se destinará a premiar a los que más se distinguen.

Artículo 36.—Al finalizar el curso, los niños serán examinados por un Tribunal compuesto por la Dirección de la Granja, como Presidencia, el Inspector Jefe de Primera Enseñanza, como Secretario, y un Maestro Na-

cional, como Vocal, designado por la Inspección Provincial de Primera Enseñanza, cuyo Tribunal expedirá las calificaciones correspondientes y, al terminar la edad escolar, teniendo en cuenta todas las calificaciones obtenidas, se les proveerá de un certificado acreditativo del grado de capacitación alcanzado.

Artículo 37.—Los cursillos de formación y capacitación podran ser de diferente clase según las materias que se pretendan enseñar, dando preferencia para su celebración a aquellos que más interesen en la región o comarca de influencia de la Granja.

Artículo 38.—La finalidad de los cursillos será:

a).—Orientar y capacitar a los agricultores y ganaderos de la provincia.

b).—Formar y capacitar a los obreros pecuarios.

c).—Orientar y capacitar a los Maestros Nacionales.

d).—Orientar y capacitar a cuantos ciudadanos lo soliciten.

Artículo 39.—La Convocatoria de estos cursillos será anunciada con el tiempo de antelación suficiente en la Prensa y en el B. O. de la Provincia, así como en todos los Ayuntamientos y Hermandades de Labradores y Ganaderos de la Provincia.

**Artículo 40.**—En los anuncios de las convocatorias se hará constar lo siguiente:

a).—Las materias sobre las que versará el cursillo.

b).—Tiempo de duración con las fechas de apertura y clausura.

c).—Número de alumnos que se admitirán como máximo.

d).—Condiciones de preferencia para seleccionar a los asistentes.

**Artículo 41.**—La admisión a los cursillos, cuando haya mayor número de solicitudes que plazas, será determinada por la selección que de las mismas realice la Dirección de la Granja, con arreglo al apartado d) del artículo anterior.

**Artículo 42.**—El profesorado encargado de dar las conferencias en los cursillos será propuesto por la Dirección de la Granja, y nombrado por la Comisión Permanente.

**Artículo 43.**—Al finalizar los cursillos, los asistentes serán sometidos a un exámen para demostrar el grado de formación alcanzado, expidiéndoles un certificado de asistencia y capacitación a aquellos que hayan merecido la calificación de aptos.

**Artículo 44.**—Se darán conferencias y se editarán y distribuirán folletos como complemento de las enseñanzas y labor de este centro, que divulgue los resultados que se logren

con la experimentación y selección de los animales de las diferentes especies explotados en la Granja, para ofrecérselos a los ganaderos como solución de sus problemas.

Artículo 45.—La Granja dispondrá de una Biblioteca, dotada de aquellos textos y volúmenes que versen sobre las materias objeto de enseñanza y capacitación del Centro, estando siempre a disposición de los escolares y cursillistas.

Artículo 46.—Estos planes de enseñanza, así como los de selección y experimentación de carácter pecuario, se someterán, en cuanto a sus funciones técnicas se refieren, a las normas generales dadas por la Dirección General de Ganadería, según determina la Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de febrero de 1940, dándole cuenta también para cumplir con lo dispuesto en el Decreto de 27 de junio de 1947, del mismo Departamento Ministerial.

## CAPITULO VI

De las paradas de sementales y selección de reproductores.

Artículo 47.—La Granja-Escuela instalará en sus explotaciones paradas de sementales equinos, de la especie bovina y de la especie

porcina, para la cubrición de las correspondientes hembras domésticas que sean llevadas por su dueño con tal fin.

Artículo 48.—También instalará paradas protegidas de estas mismas especies y cuando las circunstancias se lo permitan, en aquellos lugares de la provincia que por su influencia en la mejora de la ganadería así lo aconsejen.

Artículo 49.—Para la apertura de las mismas y autorización legal serán solicitadas de la Delegación de Cría Caballar y Junta Provincial de Fomento Pecuario, según determina el vigente Reglamento de Sementales Equinos de 21 de agosto de 1942 y el Decreto de Bases de la Dirección General de Ganadería de 7 de diciembre de 1931, acompañando a las Instancias las fichas zométricas y reseñas de las sementales.

Artículo 50.—Serán normas generales para las paradas de sementales equinos y bovinos:

a).—Llevar el libro de cubrición, entregando al propietario de cada hembra cubierta una hoja impresa en la que consten los datos siguientes: nombre del propietario, reseña de la hembra, nombre y raza del semental que la haya cubierto y fechas de los saltos recibidos; esta hoja llevará también una casilla para hacer constar, en su día, el nacimiento del producto obtenido, o si la hembra quedó vacía o abortó, datos estos que serán certificados por

el Veterinario de la residencia del propietario

b).—Los propietarios que concurren con sus hembras a ser beneficiados por los sementales de la Granja, vendrán obligados a presentarlas acompañadas del correspondiente certificado de Sanidad.

c).—El personal encargado de las paradas si, a pesar del certificado de Sanidad, observa en las hembras algún síntoma que llamara su atención, suspenderá el servicio del semental hasta nuevo reconocimiento veterinario de la hembra que ratifique o rectifique el dictamen de la certificación sanitaria.

d) — Asimismo, el paradista que observe que una hembra es llevada por cuarta vez al semental dentro del mismo período de vacuidad, lo pondrá en conocimiento de la Dirección para que ésta dictamine acerca del origen de dicha repetición y aconseje la conducta que deba seguirse.

e).—La designación del semental, que haya de beneficiar a las hembras, así como la prelación para ser cubiertas cuando se presenten varias simultáneamente, será de la incumbencia del personal encargado de estos servicios y de acuerdo con lo determinado en este Reglamento.

f).—Las horas de cubrición serán de sol a sol y el número de saltos será regulado por la Dirección, según la aptitud y condiciones del

semental, con un máximo de tres saltos por día.

g).—Queda prohibido repetir en el día el salto a la misma hembra.

h).—Los sementales, para el acto de cubrición, irán debidamente sujetos y conducidos perfectamente; pero la Granja no se hará responsable de los daños o accidentes de cualquier clase que se pudieran ocasionar a las hembras o a las personas que las conduzcan.

i).—Los dueños de las hembras que concurren a las paradas estarán obligados a facilitar noticias en relación con lo siguiente:

1.—Declarar su genealogía cuando se conozca.

2.—Informar del resultado de las cubriciones anteriores.

3.—En caso de aborto, manifestar las causas a que lo achacan.

4.—Dar cuenta de los nacimientos que tengan.

Artículo 51.—La prelación para la cubrición de hembras por los sementales equinos se atenderán a lo siguiente:

a).—La que se presente, con rastra o sin ella, a los nueve días del parto

b).—Las comprendidas en el caso anterior que habiendo sido cubiertas continúen en celo transcurridas cuarenta y ocho horas.

c).—Las comprendidas en los dos casos an-

teriores, si pasados seis días volvieran a acusar nuevamente el celo.

d).—Las que se presenten con rastra.

e).—Las más jóvenes.

f).—La que haya llegado antes.

Artículo 52.—Toda embracubierta será marcada a fuego a continuación con las letras C. A. de 25 milímetros de altura por 15 milímetros de ancho, en el casco de la mano derecha.

Artículo 53.—Serán rechazadas, prohibiéndose ser cubiertas, las hembras de la especie caballar que no tengan tres años, y las asnas que no tengan dos, como mínimo,

Artículo 54.—Los precios de cubrición y «pinta» serán expuestos al público una vez aprobados por la Comisión Permanente a propuesta de la Dirección que así mismo determinará la forma y tiempo del pago.

Artículo 55.—En la cubrición de los sementales bovinos se observará el siguiente orden de preferencia, en la admisión de vacas:

a).—La que sea hija de algún toro de la misma raza de paradas oficiales.

b).—La que haya sido cubierta el año anterior y haya tenido producto.

c).—La que reúna mejores caracteres de la raza.

d).—La de la localidad más distante.

e).—La más joven.

f).—La que haya llegado antes.

**Artículo 56.**—Toda vaca cubierta será marcada con una señal metálica en la oreja derecha que llevará en una de las caras las letras C. A. y en la otra un número correlativo.

**Artículo 57.**—Serán rechazadas a la cubrición todas las hembras bovinas que se especifican:

a).—Las que no hayan cumplido año y medio.

b).—Las que sean desproporcionadas de cuerpo en relación con los toros.

c).—Las que estén mal conformadas.

d).—Las que no puedan ser objeto de mejora.

**Artículo 58.**—Los precios de cubrición se expondrán al público cumpliendo las mismas condiciones expuestas en el artículo 54.

**Artículo 59.**—La parada de ganado porcino se regirá por las siguientes normas:

a).—No se admitirán a la cubrición las hembras que no hayan cumplido nueve meses.

b).—Se seleccionarán las hembras que concurren, dando preferencia a las que estén más desarrolladas y reunan mejores caracteres.

c).—Todas las hembras cubiertas serán señaladas en la oreja derecha con una marca metálica igual a las utilizadas en las vacas.

d).—Los verracos no podrán cubrir más de cuatro veces al día.

e).—Se prohibirá terminantemente molestar a los animales mientras efectúe la cópula, ya que por efecto de su duración, cualquier acto que se realice perjudica grandemente aquella.

Artículo 60.—Teniendo en cuenta que uno de los medios más directos de que puede disponer el ganadero para mejorar sus efectivos y colocarse en camino de mayor rentabilidad es el de poder contar con reproductores seleccionados, la Granja-Escuela, en las secciones de ganado bovino, porcino, aves y conejos, criará animales descendientes de las razas y estirpes que tenga perfectamente controladas para su entrega a los ganaderos que los soliciten, en la forma y condiciones que se determinan en este Reglamento.

## CAPITULO VII

### De los libros genealógicos y comprobación de rendimiento lácteo.

Artículo 61.—Conocido que los libros genealógicos y la comprobación de rendimiento son los medios fundamentales para llegar a hacer una ganadería floreciente, la Granja-Escuela, organizará aquéllos para la especie bovina y razas Urcitana, de aptitud de trabajo, y Holandesa, de producción lechera.

Artículo 62.—Estos servicios, en el orden técnico y administrativo, serán misión de la

C. O. S. A., con las aportaciones y subvenciones que en su día puedan recabarse de otros organismos.

**Artículo 63.**—Los libros genealógicos por raza y la comprobación de rendimientos son complementarios y coadyuvantes al mismo fin. Por tanto, solamente podrán inscribirse en los libros genealógicos aquellos individuos que, sometidos a la prueba de producción, además de dar un rendimiento mínimo con arreglo a sus aptitudes, se aproximen en sus caracteres morfológicos al tipo o patrón de la raza, y que será señalado de antemano por la Comisión Permanente. Igualmente, quedarán inscriptos los descendientes de estos animales, pero con carácter provisional mientras no sean sometidos a la prueba de rendimiento.

**Artículo 64.**—Los servicios de libros genealógicos y comprobación de rendimientos serán llevados en forma de libros y ficheros, y en ellos se hará constar:

a).—Edad, nombre, marcas, residencias y dueño del animal.

b).—Antecedentes genealógicos.

c).—Capa, ficha zoométrica, huella nasal y demás medidas de identificación.

d).—Fechas de las comprobaciones y sus resultados numéricos, con anotación de la alimentación que reciben y las fechas de nacimiento, de los partos y de la última cubrición.

e).—**Descendencia del animal.**

**Artículo 65.**—La inscripción de los animales en los libros genealógicos será gratuita.

**Artículo 66.**—Las pruebas de comprobación podrán, asimismo, ser gratuitas en un principio, pero se debe tender a que por ellas satisfagan los dueños de los animales cuotas módicas, y a ser posible periódicas.

**Artículo 67.**—Estos servicios de comprobación de los libros genealógicos serán realizados por el personal técnico y administrativo que tenga.

**Artículo 68.**—La misión y obligaciones del personal técnico y administrativo, así como sus gratificaciones, serán determinadas por la C. O. S. A. en el Reglamento que para estos fines se confeccione, y las del controlador serán las siguientes:

a).—La toma de muestras, que realizará en sus visitas a los establos donde haya ganado inscrito, sin previo aviso ni determinación alguna del día fijo.

b).—Pesar la leche extraída de cada vaca, una vez terminado el ordeño anotando su resultado. Cogérá una muestra de 30 gramos de leche para su análisis y envío a la Dirección Técnica con los datos por ella determinados.

c).—Anotará la clase y cantidad de alimentos que consumen las vacas sometidas a la

comprobación y normas seguidas para su distribución.

d).—Facilitará gratuitamente copia de los boletines de toma de muestras a todos los dueños de vacas controladas que lo deseen.

Artículo 69.—Las pruebas de aptitud y comprobación de rendimiento en la raza urcitana, de aptitud de trabajo, se efectuarán al celebrarse los concursos de ganados o en las fechas, lugar y momento que se determine.

## CAPITULO VIII

### Del comercio pecuario

Artículo 70.—Habiendo hecho instalaciones y construcciones con la higiene y capacidad precisas y con carácter permanente en la Granja Escuela, en el mismo lugar de la finca «Diezmo» con la finalidad de iniciar la celebración de mercados periódicos y ferias de ganados anuales, la Comisión Permanente lo dará a saber y lo comunicará oficialmente al Excmo. Ayuntamiento de Almería.

Artículo 71.—Al mismo tiempo, se solicitará del Excmo. Ayuntamiento una concesión por un período de 40 años, prorrogable por los que se considere necesarios, en pro del mejor funcionamiento posible del comercio pecuario.

Artículo 72.—La Comisión Permanente, no

cobrará tasa ni exacción alguna por concurrir a los mercados y ferias que se celebren en este lugar en concepto alguno, hasta que se arraiguen la celebración de los mismos.

Artículo 73.—Llegado el momento de cobrar por los conceptos de local y estabulación a los animales que asistan a estos mercados y ferias, las cantidades serán fijadas por la Comisión Permanente, de acuerdo con el Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital.

Artículo 74.—Las cantidades cobradas por los conceptos anteriores no serán nunca superiores a lo que importen los gastos del personal, conservación de las instalaciones y edificaciones y la amortización del capital invertido en los mismos.

Artículo 75.—Al Ayuntamiento se le facultará y autorizará para que pueda aplicar la fiscalización de las tasas o exacciones que se cobren por estos conceptos, y el de la recaudación habida.

Artículo 76.—La Granja-Escuela tendrá a disposición del Servicio Municipal Veterinario un local para oficinas, para que estos funcionarios puedan desempeñar el cometido que les está encomendado en estos actos.

Artículo 77.—La Comisión Permanente de la Granja solicitará del Excmo. Sr. Gobernador Civil la autorización legal del estableci-

miento y organización de los mercados y ferias que se acuerden celebrar, según determina el artículo 79 del vigente Reglamento de Epizootias.

## CAPITULO IX

### Concursos y exposiciones

Artículo 78.--Las instalaciones permanentes de que dispone la Granja-Escuela para la celebración de mercados y Ferias se facilitarán para la celebración de los Concursos y Exposiciones ganaderas que por la Cámara Oficial Sindical Agraria se acuerde organizar y llevar a cabo.